

Suspension Del Juicio A Prueba Probation Extincion De La Accion Penal Orden Publico

JURISPRUDENCIA

Suspensión del juicio a prueba. Probation. Extinción de la acción

penal. Orden público Se declara extinguida la acción penal, ya que el imputado acreditó haber cumplido con las obligaciones que le fueran impuestas y no haber cometido delito alguno durante el lapso fijado, en mérito a lo prescripto por el artículo 76 ter del Código Penal.

Neuquén, 23 de JUNIO de 2015. AUTOS y VISTOS: Las presentes actuaciones caratuladas "V., J. A. s/infracción ley 23.737 (art. 5 inc. 5º)", Expte. Nº FGR 31000186/2012/T01, del registro de éste Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Neuquén, puestos a despacho para resolver la situación procesal del encausado, J. A. V., D.N.I nº ... y ; CONSIDERANDO: 1. Que, ante todo y como sostiene inveterada jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal Judicial, cabe señalar que el examen de la subsistencia de la acción penal resulta previo a cualquier otro planteo, toda vez que su extinción constituye una cuestión de orden público, que opera de pleno derecho y debe ser declarada de oficio (Fallos: 305:652; 327:4633, entre otros), principio "mutatis mutandis" aplicable al sub-examine. Situación procesal de J. A. V.: 2. En las presentes actuaciones, mediante Sentencia nº 19/2014 de fecha 20 de mayo de 2.014 glosada a fs. 482/485, éste cuerpo colegiado falló suspendiendo el juicio a prueba durante el plazo de un año, respecto del arriba nombrado, en los términos del art. 76 bis y cctes. del Código Penal de la Nación. 3. Durante dicho lapso, V. debí-a acreditar la donación mensual de diez kilos leche en una institución de bien público -ello en sustitución de la prestación de servicios en forma gratuita-, entre otras obligaciones impuestas. 4. Que, conforme surge del informe final elaborado por la Dirección de Probation de la Provincia del Neuquén (confrontar fs. 643/651), el nombrado ha dado cabal cumplimiento a las donaciones convenidas y restantes obligaciones impuestas de conformidad al punto 2] y 3] del acápite segundo del citado resolutorio. Se aprecia asimismo adunado a fojas 641 el respectivo comprobante de pago de la multa en su monto mínimo tal fuera normativamente dispuesto en el art. 76 bis, 5º párrafo del C.P.- 5. Sentado lo precedentemente expuesto y no habiendo cometido delito alguno durante el lapso fijado por el Tribunal conforme fuera informado por el Registro Nacional de Reincidencia a fojas 658/660, los suscriptos entendemos que en mérito de lo prescripto en el cuarto párrafo del art. 76 ter del código sustantivo, corresponderá decretar la extinción de la acción penal, y consecuentemente, el sobreseimiento de la causante en los términos del art. 336 inc. 1º del CPPN. 6. El material estupefaciente secuestrado será destruido con intervención de la "Delegación Sanitaria Federal", debiendo el Sr. Secretario oficial y coordinar tal cometido (artículo 30, ley 23.737; ley 24.112). 7. Por imperio legal, se dejara sin efecto la excarcelación oportunamente concedida por el Magistrado Instructor (arg. art. 327 y cctes. del CPPN). 8. Asimismo se déjara sin efecto y se levántara la inhibición general de bienes que pesa sobre el encartado dispuesta por el Magistrado instructor conforme constancias de fojas 408/409.- 9. Finalmente, los elementos como el dinero que obra depositado en autos serán devueltos a quiénes oportunamente le fuera secuestrado -cfr. actas de fojas 257/258 y 265/266 certificado de fojas 120- (art. 523 del CPPN). 10. Por lo expuesto en los acápites que preceden, de consuno con la normativa legal y jurisprudencia citada, el TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE NEUQUÉN, por mayoría: RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR EXTINGUIDA LA ACCIÓN PENAL y en consecuencia SOBRESEER a J. A. V., D.N.I nº ..., de demás condiciones personales obrantes en autos, en relación al hecho investigado atento lo dispuesto por los arts. 76 ter -4º párrafo- del C.P. y 336 inc. 1º del CPPN, concordantes y afines. SEGUNDO: DISPONER la destrucción del material estupefaciente secuestrado en autos, a cuyo fin encomendase la diligencia a la Delegación Sanitaria Federal, debiendo el Sr. Secretario oficial y coordinar tal cometido (artículo 30 ley 23.737, modificada por ley 24.112).- TERCERO: DEJAR sin efecto la excarcelación oportunamente concedida por el Magistrado Instructor, conforme fuera expuesto en los considerandos punto 7.- CUARTO: DEJAR sin efecto y levantar la inhibición general de bienes que pesa sobre el encartado dispuesta por el Magistrado instructor conforme constancias de fojas 408/409 debiendo el Sr. Secretario librar el pertinente oficio. QUINTO: DISPONER la devolución de los elementos reservados en Secretaria como asimismo el dinero depositado en el Banco Nación Argentina, conforme fuera expuesto en los considerandos punto 9 (art. 523 del CPPN). SEXTO: Regístrese, notifíquese, publíquese, cúmplase y previa vista Fiscal, ARCHÍVESE.- Fdo. Coscia. Grosso. Krom. Ante mí:- Cerruti. En ... de junio de 2015 se remitió al Ministerio Público Fiscal de la sede a los fines de su notificación. CONSTE.- Correlaciones:

Moral, José Luis s/tenencia ilegítima de d.n.i., encubrimiento e inf. art. 299 C.P. - Cám. Fed. Bahía Blanca -10/06/2014 (en el mismo sentido) S., E. R. s/tenencia simple - Trib. Oral Crim. Fed. - Neuquén -19/05/2015 - Neuquén (en el mismo sentido)

002191E